RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1044-SPA-607 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la afectación de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Avenida 20 de Noviembre número 42, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo localizado en Avenida 20 de Noviembre número 42, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, toda vez que fue objeto de una poda excesiva.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta

vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; asimismo, durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución, quien contará con la capacitación de la misma Secretaría.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo que presenta indicios de podas recientes mal ejecutadas; por lo anterior, se tomaron datos físicos y fitosanitarios, a partir de los cuales se emitió una opinión técnica mediante la cual se determinó que presenta una condición general declinante severa.

Por lo anterior, se procedió a notificar citatorio a la empresa señalada como presunta responsable por lo que durante comparecencia, el representante del grupo "Industrias Firelain S.A. de C.V." manifestó que respecto a la afectación del individuo arbóreo no fue llevada a cabo por personal de esa empresa; sin embargo, manifestó estar en la disposición de llevar a cabo la plantación de un individuo arbóreo como compensación por la pérdida de la cobertura vegetal y se comprometió a no podar o eliminar ramas de ningún individuo arbóreo sin contar con la autorización y dictamen correspondiente, emitidos por la Delegación Azcapotzalco.

El día doce de abril del presente año, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de indagar sobre el responsable del desmoche motivo de denuncia, por lo que se tuvo comunicación con una persona de la empresa aledaña al sitio de los hechos, quien manifestó que personal de esa empresa no es responsable de las afectaciones que presenta el individuo arbóreo en mención, sin tener seguridad de la persona que haya realizado dichas acciones.

En seguimiento de lo anterior, el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, personal adscrito a esta unidad administrativa mediante visita de reconocimiento de hechos, tomó datos físicos y fitosanitarios con los cuales se emitió opinión técnica en la que se determinó que el individuo arbóreo motivo de denuncia, presentó una condición general declinante incipiente con susceptibilidad de mejora, toda vez que éste presenta nuevos brotes y se considera posible la recuperación de su fronda. Cabe destacar que dicha opinión técnica, fue remitida mediante el oficio PAOT-05-300/210-1509-2018 a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, con la finalidad de que se considere el manejo recomendado descrito en la misma.

No obstante lo anterior, mediante cumplimiento voluntario el representante legal de la empresa señalada como presunta responsable, realizó la entrega de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei* (Wenz.), mismo que el día treinta y uno de julio del año en curso, fue plantado en el parque La Rosita, toda vez que se encuentra cercano al lugar de los hechos denunciados, con la finalidad de compensar la cobertura vegetal afectada.

Finalmente, y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que en lo que respecta al desmoche del individuo arbóreo, éste presentó una mejora en su condición toda vez que presentó rebrotes, lo que le permitirá recuperar su fronda; no obstante lo anterior, se llevó a cabo una compensación mediante la plantación de un individuo arbóreo que fue entregado por la empresa presuntamente responsable de la afectación. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad constató la presencia del desmoche del que fue objeto un individuo arbóreo localizado frente al domicilio ubicado en Avenida 20 de Noviembre número 42, colonia Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco; por lo anterior, se emitió opinión técnica mediante la cual se determinó que presenta una condición general declinante incipiente, toda vez que presenta nuevos brotes y se considera posible la recuperación de su fronda, por lo que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, considere el manejo recomendado descrito en la misma.

- Asimismo, derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, la empresa señalada como presunta responsable de la afectación al árbol, realizó la entrega de un individuo arbóreo como compensación por la cobertura vegetal perdida, el cual fue plantado en el parque La Rosita, toda vez que se encuentra cercano al lugar de los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/PLRT